*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 3.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CIV 113138/2011/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 3, discrepan en torno a la competencia para conocer en la causa, en la que actor reclama el pago de los intereses devengados por la deuda previsional consolidada y reconocida mediante fallo judicial, respecto de los Bonos 1ª Serie ley 23.982 -cláusula dólar-, 2ª Serie ley 24.130 -cláusula dólar- y 3ª Serie ley 25.344 (cfse. fs. 25/31, 40/41, 75 vta., 90, 92, 94, 100, 113, 136 y 154).

Incumbe consignar que la pretensión fue deducida ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98, cuyo titular -conteste con el parecer del fiscal- aceptó la radicación con sustento en la conexidad existente entre las actuaciones y la deuda reconocida contra la Administración Nacional de la Seguridad Social en autos "Verdina, Luis A. c/ PEN s/ amparo", expte. 112.483/2003, que tramitaron ante esa sede junto con el sucesorio caratulado "Gandino, Juana c/ sucesión *ab intestato*" (v. fs. 37/39 y 40/41).

La Sala I revocó lo decidido por el juez de grado e hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Para ello consideró, en suma, que la accionada invocó el fuero federal en razón de la persona; que no corresponde decretar la conexidad con la causa "Verdina, Luis A. c/ PEN s/ amparo" -expte. 112.483/2003-, ya que en ella se ha dictado sentencia definitiva; y que el reclamo de intereses con amparo en la entrega de títulos públicos, en abono de una deuda previsional, resulta alcanzado por el artículo 15 de la ley 24.463. En consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal de la Seguridad Social (fs. 113).

Por su parte, la magistrada subrogante del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 3, declinó la competencia atribuida con sustento en que el objeto de

la demanda no encuadra en el artículo 2 de la ley 24.655, a lo que sumó que se pretende la ejecución de una sentencia firme dictada por el fuero civil -art. 6, inc. 1, CPCCN- (cf. fs. 136).

Remitidas las actuaciones a la cámara de origen, ésta mantuvo su postura y ordenó la elevación del expediente a esa Corte para que zanje el conflicto (cfr. fs. 144 y 154).

En tales condiciones, se ha suscitado una contienda negativa que corresponde dirimir al Tribunal, en virtud de lo establecido por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

Tiene reiterado ese Tribunal que, para determinar la competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y, después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento del planteo; así como también que, a este fin, debe indagarse el origen y la naturaleza del reclamo y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 329:5514; 330:811, entre otros).

Conforme surge de la presentación de inicio, el accionante reclama a la ANSES el abono de los intereses devengados por la deuda consolidada y reconocida contra el organismo. Esa pretensión la interpuso ante la justicia civil pues allí tramitaron el sucesorio de su madre pensionada y el juicio principal y se dictó el pronunciamiento que sirve de antecedente a la demanda (fs. 25/31, 40/41 y 126/132 de las actuaciones y fs. 167/172, 176/178, 248, 260/264 y 269 del agregado).

En ese marco, cabe recordar que la acumulación de los procesos es un instituto que se funda en la necesidad de evitar el peligro de fallos contradictorios en causas conexas y constituye el medio que permite asegurar la unidad de la resolución a los efectos de un correcto servicio de justicia (Fallos: 323:368); y si bien la utilidad de la conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en uno de los casos (Fallos: 330:1895),

considero que en el *sublite* el reclamo configura una suerte de accesorio o prolongación de la disputa originaria.

A la luz de lo reseñado y valorando las circunstancias particulares del caso, juzgo razonable declarar operativa la conexidad de estos pleitos pues ambos se fundan en idéntica relación jurídica y en una misma causa, lo que torna conveniente que el mismo tribunal entienda en el nuevo proceso ya que ello facilitará su trámite en razón del conocimiento que aquel órgano tiene de los extremos fácticos y jurídicos que rodean la controversia substancial (fs. 37/39, 40/41, 90, 92 y 135).

Ello, a su vez, constituye una forma de aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* pues, cada vez que un nuevo proceso sea consecuencia de otro anterior o que el posterior litigio pudiera modificar o desconocer lo resuelto en otro precedente, correspondería mantener la competencia del órgano que previno en el juicio principal, como modo de aventar el riesgo de que se expliciten temperamentos opuestos y con el propósito de favorecer la concentración procesal y la buena administración de justicia.

-III-

En tales condiciones, considero que este proceso deberá seguir su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de abril de 2015.

Marcela Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación